

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Verbal – Restitución de Inmueble Arrendado Rad. 110014003053202000451

Procede el Despacho a resolver el recurso de **reposición** formulado por el por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto proferido el 17 de noviembre de 2020, mediante el cual no se tuvo por notificados a los demandados Carlos Augusto Peñuela Camargo y Natalia Peñuela Jiménez y en consecuencia no se profirió la sentencia solicitada.

Fundamentos Del Recurso

Centra el recurrente su inconformidad con la decisión censurada cuando señala que el despacho considera que, a partir de la certificación electrónica emitida por Servientrega S.A., allegada al plenario, no es posible establecer el contenido de la notificación enviada a los demandados, el suscrito acudió a dicha persona jurídica para solicitar asesoramiento frente a la situación en concreto, por lo que aporta el link donde se puede observar el mensaje de datos remitidos, así como los anexos remitidos.

Considera el suscrito pertinente traer a colación las siguientes disposiciones consagradas en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, frente a la notificación de la demanda donde se observa que interesado en realizar la notificación se limita a: 1. Notificar a través de un mensaje de datos a la dirección electrónica utilizada por el destinatario para efectos de notificaciones y en consecuencia: 2. Informar al despacho la forma en que se obtuvo dicha dirección electrónica de la persona a notificar. 3. Enviar la providencia respectiva en forma de mensaje de datos. 4. Enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos, en el evento de no haberlo realizado al momento de la presentación de la demanda. 5. Allegar las evidencias que acrediten el envío.

Por lo anterior, es evidente que NO SE DEDUCE ni del tenor literal de la norma jurídica ni de su interpretación, el requisito sine qua non de notificar personalmente CON COPIA DEL MENSAJE DE DATOS AL DESPACHO, pues la norma jurídica en ningún momento prevé dicha carga para el demandante.

Así las cosas, la parte demandante, cumplió con cada uno de los deberes procesales citados, toda vez que la notificación se surtió en forma de mensaje de datos al correo electrónico señalado como “email de notificación judicial” en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad que desarrolló su objeto social en el local comercial de propiedad de mi mandante y de la cual el demandado Carlos Augusto Peñuela Camargo es el representante legal. Lo anterior demuestra que la dirección electrónica a la cual se remitió la notificación personal es, efectivamente, la utilizada por los demandados para efectos de notificaciones.

No se surte traslado conforme a lo normado en el artículo 319 del Código General del Proceso, lo anterior como quiera que dentro del presente asunto no se ha trabado la Litis.

Consideraciones

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación

normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

Analizada la queja expuesta contra la decisión censurada y una vez revisadas las diligencias, observa el Despacho que NO le asiste la razón al recurrente por las razones que pasan a exponerse:

Descendiendo al caso objeto de estudio se observa que mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2020, no se tuvo por notificados a los demandados Carlos Augusto Peñuela Camargo y Natalia Peñuela Jiménez y en consecuencia no se profirió la sentencia solicitada, por cuanto al revisar la documentación allegada, se advierte que, al plenario no se allegó copia del mensaje de datos enviado a los aquí demandados sin poderse establecer el contenido de la notificación remitida, pues solamente se allegó la certificación de la empresa de correo.

Respecto al trámite de notificación la Corte Constitucional, acudiendo a la doctrina jurídica señaló que la notificación personal es *“un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales.*

“En virtud de esta función, dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el artículo 228 Superior.

“Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye en elemento básico del debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución” (sent. C-783 de 2004, M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería).

Ahora bien, las normas procesales precisan la forma como deben realizarse las diferentes notificaciones y entre ellas tiene especial importancia la relativa al auto mediante el cual se admite la presente demanda, por cuanto con este se inicia el proceso, **razón por la que el legislador estableció que debe notificarse personalmente a quien se cita al litigio.**

Las notificaciones son inherentes al principio de publicidad que rige el proceso civil y constituyen los mecanismos procesales idóneos para dar a conocer a las partes y terceros intervinientes las decisiones judiciales y puedan ejercer su defensa. Ellas pueden surtirse de distinta manera, pero cuando se trate del auto admisorio de la demanda y mandamiento ejecutivo, ha de hacerse personalmente al demandado por así mandarlo el artículo 291 del Código General del Proceso.

De otra parte, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, señala claramente que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

No obstante lo anterior y una vez revisado el link aportado por la parte demandante, a fin de revisar el mensaje de datos remitido a los aquí demandados Carlos Augusto Peñuela Camargo y Natalia Peñuela Jiménez, se observa que en dicho correo por ningún lado se señaló el correo electrónico del Juzgado a efectos de garantizar el debido proceso de los encartados, esto teniendo en cuenta que para la época en que se surtió las notificaciones, no se encontraba permitido el ingreso de usuarios a las instalaciones del juzgado.

Así las cosas, la decisión censurada se encuentra ajustada a derecho por lo que se mantendrá en todas sus partes.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre la república y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: No revocar el proveído de 17 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Requerir a la parte actora a fin de que proceda a repetir la notificación de los demandados Carlos Augusto Peñuela Camargo y Natalia Peñuela Jiménez, conforme a los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y a fin de salvaguardar el derecho a la defensa de los demandados en las notificaciones deberá indicar el correo electrónico del juzgado esto es cmpl53bt@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Notifíquese.


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No.134 Fijado en el Portal Web de la Rama Judicial Para Este Juzgado, a las 8 a.m. del día 16 de diciembre de 2020.

Laura Camila Linares Pedraza
Secretaria